



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO SUSTANCIACION

Sincelejo (Sucre), Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00161-00
Demandante	ALEIDA MARINA GOMEZ GARCIA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto:	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION

Se pone a cargo de esta unidad judicial decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2018, lo cual se resolverá teniendo en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El día 10 de mayo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 700.11.03./SE.LPAF de 27 febrero de 2017 que le negó a la señora ALEIDA MARIINA GOMEZ GARCIA, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y a Título de Restablecimiento del Derecho condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria.

Dicha providencia le fue notificada a las partes el día 15 de mayo de 2018 a través del buzón del correo electrónico (fl. 91 – 98).

El día 15 de junio de la misma anualidad, la entidad demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio – FOMAG, presentó recurso de apelación contra la citada sentencia (Fls 99 – 108).

En este orden, el Juzgado entrará a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual hará las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el asunto de la referencia la sentencia apelada fue dictada el día 10 de mayo de 2018¹ y notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de

¹ FI 80 – 90

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el día 15 de mayo de la misma anualidad², tal como consta en el plenario.

Así las cosas, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, tenía hasta el día 29 de mayo de 2018, para interponer el recurso de apelación, siendo presentado de manera extemporánea el 15 de junio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al haberse presentado por fuera del término que establece la Ley.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Una vez ejecutoriada esta providencia, cúmplase con lo ordenado en la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

LMFA

² Ver acuse de recibo FI 91 – 98

